



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05091 40 89 001 2023 00104 01
Proceso	DECLARATIVO - SIMULACIÓN (MENOR CUANTÍA)
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	NANCY STELLA SANCHEZ QUINTERO Y ADRIANA MARIA SANCHEZ QUINTERO
Asunto	REVOCA PROVIDENCIA
Interlocutorio	366

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S. presenta ante el reparto de los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad de Bogotá una demanda en contra NANCY STELLA SÁNCHEZ QUINTERO y ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ QUINTERO, pretendiendo de forma principal la declaratoria de Simulación Absoluta de las Escrituras Públicas No. 367 del 23 de septiembre de 2022 y No. 375 del 26 de septiembre de 2022, ambas de la Notaría Única de Betania

De dicha demanda, luego del reparto, le correspondió conocer al Juzgado 31 de tal especialidad, mismo que -en auto del seis (6) de febrero del presente año- la rechazó por falta de competencia territorial y la envió ante el Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Andes, Antioquia, que por reparto correspondiera.

Llegado a esta población el expediente digital que contiene la presente demanda, le correspondió conocer de ella, por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mismo que -en auto del día veintidós (22) de marzo- ordenó RECHAZARLA por falta de competencia REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (Antioquia) por competencia y según las disposiciones de la parte considerativa.

La jueza Promiscuo Municipal de Betania, acatando lo dicho por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, avoca conocimiento de la demanda y decide, mediante auto del pasado tres (3) de mayo, inadmitirla porque "no se observa el poder conferido a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz por el representante legal de la sociedad Silva & Cia Abogados ni se anexó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.", así como para que aclarara "lo dispuesto en el acápite de "Prueba trasladada" pues en los documentos recibidos en este despacho, no obra el proceso ejecutivo mencionado en esta parte de la demanda."

Conforme consta en el archivo 025 de este dossier, la apoderada de la demandante allega la documentación echada de menos por la jueza a quo y esta, en providencia del día dieciséis (16) de mayo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y como en el escrito introductorio de la acción se había solicitado una cautela, le ordenó a la demandante constituir caución del veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; dándole para ello un término de tres (3) días, so pena de que la demanda le fuera rechazada por no cumplirse con este requisito.

En el memorial del archivo número 028 consta memorial suscrito por la apoderada de la demandante en el que solicita se le amplíe el plazo otorgado, teniendo en cuenta que no le había sido posible la adquisición de la póliza dentro de este término. Este memorial se allegó el día diecinueve (19) de mayo.

Con providencia del día treinta (30) de mayo la a quo RECHAZA la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad por la demandante y tampoco cumplir con el requisito para decretar la medida cautelar, dentro del término otorgado, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Dicho auto se notificó por estado número 044 del día siguiente y la apoderada de la demandante, conforme memorial que reposa en el archivo número 31 y que fuera recibido en el juzgado de Betania el día cinco (5) de mayo, presenta recurso de apelación contra dicha providencia por cuanto, según la recurrente, la jueza de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo al haber aplicado el artículo 90 CGP cuando no era procedente el rechazo de la demanda e interpretado el artículo 590 CGP dando un alcance que no correspondía y en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La a quo en auto del día siete (7) del mes y año en curso, concede la apelación en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso y ordena que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Andes por competencia, sin dar traslado del mismo a la parte demandada pues esta no se encuentra notificada. Es de advertir que en el mencionado auto no se indicó en que efecto se concedía la alzada.

Como el recurso se interpuso oportunamente, se sustentó en debida forma y la providencia recurrida, en términos del numeral 1° del inciso 1° del artículo es apelable, procederemos a resolverlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Atendiendo a todo el recuento procesal arriba realizado empezaremos por decir que el artículo 603 del código general del proceso prescribe que

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

Por su parte el artículo 117 de la misma codificación, que habla sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, indica en su inciso 3° que:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Con toda seguridad esta última norma sirvió a la a quo de fuente para señalarle a la parte demandante el tiempo que tenía para prestar la caución que se le había ordenado a fin de garantizar o responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautela que había solicitado; esto porque el artículo 603 ejusdem arriba citado nada dice al respecto.

Pero, olvidó ella que dicha norma le permitía a quien se le había otorgado el término, en este caso al obligado a prestar la caución, que solicitara una prórroga del mismo, siempre y cuando lo hiciera antes de vencerse el plazo y esgrimiendo una justa causa para ello.

En el presente caso la apoderada de la demandante, sin vencerse el plazo que se le había otorgado para constituir o prestar la caución, solicitó una prórroga y la jueza de instancia nunca le dio respuesta su pedimento, sino que procedió – de manera automática- a rechazarle la demanda, lo que obviamente le cercenó a aquella el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto este no se concreta en permitirle a las personas que accionen ante los jueces de la República, sino también a que a sus requerimientos le sean respondidos de manera oportuna y expresa, no de manera tácita como aquí ocurrió.

En este orden de ideas, se revocará la providencia recurrida, por lo que tan pronto llegue el proceso a despacho y se ejecutorie el auto de obediencia al superior proceda a resolver el pedido del actor y relativo a que se le amplíe el término para prestar la caución que se le ordenó para entrar a decretar la cautela que pidiera.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto proferido dentro de este dosier el día treinta (30) de mayo y mediante el cual la jueza promiscuo Municipal de Betania RECHAZA la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad por la demandante y tampoco cumplir con el requisito para decretar la medida cautelar, dentro del término otorgado,

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase al juzgado de conocimiento el expediente digital, previas las anotaciones de rigor en los libros de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.109** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8094e35076240527b3e2b42e93a6f0d602a9fb12eee266a36e9496b0b3290**

Documento generado en 30/06/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>